

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN TARIFARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEFONÍA FIJA, Y CORRIGE Y ACTUALIZA REFERENCIAS EN LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.
(BOLETÍN N° 15.891-15).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p align="center">LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Artículo 28 B.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante “el Consejo”, integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación; o sus representantes, y por tres profesionales con experiencia en el área de telecomunicaciones y vinculados a las diversas regiones del país, que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.</p> <p>En caso de ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, presidirá la sesión el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante. En caso de empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 28 B, la siguiente frase “Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación;” por “Ministros de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Desarrollo Social y Familia;”.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 28 B, la siguiente frase “Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Hacienda; de Planificación y Cooperación;” por “Ministros de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Desarrollo Social y Familia;”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 28 I.- El reglamento de este Título será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Establecerá las normas de funcionamiento del Consejo; la forma de designación y requisitos que deberán reunir los consejeros designados por el Presidente de la República; el mecanismo de nominación de los representantes de los ministros ante el Consejo; las normas a que se someterá la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables y en la evaluación técnico-económica de las proposiciones presentadas; las normas que regularán los concursos, en especial sus bases; la forma de pagar los subsidios, y toda otra norma necesaria para la adecuada operación del Fondo.</p>	<p>2. Sustitúyese, en el artículo 28 I, la frase: “Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Ministros de Economía, Fomento y Turismo”.</p>	<p>2. Sustitúyese, en el artículo 28 I, la frase: “Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Ministros de Economía, Fomento y Turismo”.</p>
<p>Artículo 29. Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios.</p> <p>No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónicos local y de larga distancia internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos</p>	<p>3. Modifícase el inciso segundo del artículo 29, en el siguiente sentido:</p>	<p>3. Modifícase el inciso segundo del artículo 29, en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>privados, <u>existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley N° 211 de 1973</u>, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y existiere pronunciamiento <u>en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva</u>, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas.</p>	<p>a) Sustitúyese la frase “existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley N° 211 de 1973,” por “existiere una calificación expresa por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, contemplado en el decreto ley N° 211 de 1973,”.</p> <p>b) Sustitúyese la frase “en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva”, por “en tal sentido por parte de dicho Tribunal”.</p>	<p>a) Sustitúyese la frase “existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley N° 211 de 1973,” por “existiere una calificación expresa por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, contemplado en el decreto ley N° 211 de 1973,”.</p> <p>b) Sustitúyese la frase “en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva”, por “en tal sentido por parte de dicho Tribunal”.</p>
<p>Artículo 30. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos serán fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y <u>de Economía, Fomento y Reconstrucción</u> cada cinco años sobre la base de los costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años de acuerdo a la demanda prevista. Para estos efectos, el costo incremental de desarrollo se definirá como aquel monto equivalente a la recaudación promedio anual que, de acuerdo a los costos de inversión y de explotación, y en consideración a la vida útil de los activos asociados a la expansión, las tasas de tributación y de costo de capital, sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en ausencia de planes de expansión, la estructura y nivel de las tarifas se fijarán sobre la base de los costos marginales de largo plazo,</p>	<p>4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 30, la frase “de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “de Economía, Fomento y Turismo”.</p>	<p>4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 30, la frase “de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “de Economía, Fomento y Turismo”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se entenderá por costo marginal de largo plazo de un servicio el incremento en el costo total de largo plazo de proveerlo, considerando un aumento de una unidad en la cantidad provista.</p> <p>La recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo medio de largo plazo de este servicio. Este procedimiento se utilizará para distintos volúmenes de prestación de servicios generándose una curva de costos medios de largo plazo. A partir de dicha curva, se calcularán los costos marginales de largo plazo.</p> <p>En todos los casos, los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, se calcularán por área tarifaria. Para cada servicio, un área tarifaria se entenderá como una zona geográfica donde el servicio es provisto por un concesionario dado. Dicha área deberá cubrir a la totalidad de los usuarios que sean objeto de una tarifa común. Cuando un mismo servicio sea objeto de más de un sistema de tasación, para efectos de este Título, podrá entenderse como servicios distintos y a cada uno se le asignará su propia área tarifaria. En el caso que una empresa entregue más de un servicio con equipos comunes a estos servicios, se podrá incluir en un área tarifaria el conjunto de dichos servicios. Tratándose de servicios de transmisión y/o conmutación provistos mediante redes de larga distancia, el concepto de área tarifaria podrá aplicarse a tramos o a agrupaciones de tramos que integren la respectiva red.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 30 C. En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala tales que signifiquen que los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, no permitan cubrir el costo total de largo plazo de las respectivas empresas concesionarias, se determinarán los montos necesarios para cubrir la diferencia, conforme al artículo 30 F del presente Título.</p> <p>Se entenderá por costo total de largo plazo de un empresa a una monto equivalente a la recaudación que le permita cubrir los costos de explotación y capital asociados a la reposición de los activos de dicha empresa. Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible comercialmente y manteniendo la calidad establecida del servicio. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.</p> <p>El costo total de largo plazo relevante para efectos de la fijación de tarifas se calculará para el tamaño de la empresa que resulte de considerar el volumen promedio de prestación de los distintos servicios</p>	<p>5. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 30 C, el vocablo “permitam” por la palabra “permitan”. (Eliminación formal)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>durante el período de cinco años de vigencia de las tarifas.</p>		
<p><u>Artículo 30 G.- Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia nacional incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia nacional de los servicios intermedios de telecomunicaciones. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia internacional incluirán las tarifas de acceso a las redes locales, las tarifas de larga distancia, nacional e internacional, de los servicios intermedios de telecomunicaciones y los costos por concepto de participación de los corresponsales extranjeros derivados de los convenios respectivos.</u></p>	<p>6. Sustitúyese el artículo 30 G por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30 G.- Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia de los servicios intermedios de telecomunicaciones.”.</p>	<p>5. Sustitúyese el artículo 30 G por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30 G.- Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia de los servicios intermedios de telecomunicaciones.”.</p>
<p>Artículo 30 H. Las tarifas definitivas determinadas en el artículo 30 F, tendrán el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación. Las tarifas definitivas de cada servicio serán indexadas mediante su propio índice, el que se expresará en función de los precios de los principales insumos del respectivo servicio. Este índice será determinado en los estudios de costos mencionados en el artículo 30 I de este Título y deberá ser construido de forma tal que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>Las variaciones que experimente el valor del índice deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.</p> <p>El concesionario comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que se podrá cobrar a los usuarios.</p> <p>Cada vez que el concesionario realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar de los 30 días a contar de la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a éstas.</p>	<p>7. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 30 H, el vocablo “val” por “valor”. (Eliminación formal)</p>	
<p>Artículo 30 I. Los costos incrementales de desarrollo, costos totales de largo plazo y los costos marginales de largo plazo cuando correspondan, la estructura y nivel de las tarifas, y las fórmulas de indexación de las mismas, tal como se mencionan en este Título, serán calculadas en un estudio especial, que la empresa concesionaria respectiva realizará directamente o podrá encargar para estos efectos a una entidad consultora especializada.</p>	<p>8. Modifícase el artículo 30 I, en el siguiente sentido:</p>	<p>6. Modifícase el artículo 30 I, en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>Estos estudios se realizarán cada cinco años para cada servicio afecto, y sus bases técnico-económicas serán establecidas, a proposición del concesionario, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Si se produjeran controversias la Subsecretaría o el concesionario podrán solicitar la opinión de una comisión de peritos formada por tres expertos de reconocido prestigio nominados uno por el concesionario, uno por la Subsecretaría y el tercero de común acuerdo. Una vez emitida la opinión por dicha comisión de peritos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones resolverá en definitiva respecto de las bases a adoptar en el estudio.</p> <p>Los honorarios de la comisión pericial se pagarán por mitades entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el concesionario.</p> <p>Las bases técnico-económicas a que se refiere el inciso segundo deberán especificar el período de análisis u horizonte de estudio, las áreas tarifarias, los criterios de proyección de demanda, criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, criterios de deflactación, y todo otro aspecto que se considere posible y necesario de definir en forma previa a la realización del estudio.</p>	<p>a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “del demanda” por “de la demanda”. (Eliminación formal)</p> <p>b) Incorpórase un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:</p> <p>“La fijación tarifaria para concesionarios de servicio público telefónico local se realizará por grupos de concesionarias y los niveles tarifarios serán simétricos para cada grupo. Estos grupos serán definidos por la Subsecretaría, a través de una resolución fundada,</p>	<p>a) Incorpórase un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:</p> <p>“La fijación tarifaria para concesionarios de servicio público telefónico local se realizará por grupos de concesionarias y los niveles tarifarios serán simétricos para cada grupo. Estos grupos serán definidos por la Subsecretaría, a través de una resolución fundada,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>La empresa concesionaria deberá avisar la fecha de inicio de estos estudios, y mantendrá informada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones de los avances de ellos. Esta Subsecretaría deberá a su vez mantener informado al Ministerio <u>de Economía, Fomento y Reconstrucción</u> de estos avances.</p>	<p>sobre la base de criterios técnicos, objetivos y transparentes, considerando las empresas relacionadas, filiales y coligadas como una única entidad. Aquellos concesionarios cuya participación de mercado de líneas telefónicas sea inferior o igual al criterio de corte definido en la misma resolución antedicha, se ceñirán a la tarifa definida para el grupo de concesionarias con menor participación de mercado. Esta resolución podrá ser modificada cada cinco años, de acuerdo con el dinamismo y la variación de la estructura del mercado.”.</p> <p>c) Reemplázase, en su inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la frase “de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “de Economía, Fomento y Turismo”.</p>	<p>sobre la base de criterios técnicos, objetivos y transparentes, considerando las empresas relacionadas, filiales y coligadas como una única entidad. Aquellos concesionarios cuya participación de mercado de líneas telefónicas sea inferior o igual al criterio de corte definido en la misma resolución antedicha, se ceñirán a la tarifa definida para el grupo de concesionarias con menor participación de mercado. Esta resolución podrá ser modificada cada cinco años, de acuerdo con el dinamismo y la variación de la estructura del mercado.”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la frase “de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “de Economía, Fomento y Turismo”.</p>
<p>Artículo 30 J. Las tarifas definitivas de los servicios afectos a regulación serán propuestas por la empresa concesionaria respectiva a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y <u>de Economía, Fomento y Reconstrucción</u> a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, antes de los 180 días previos al vencimiento del quinquenio respectivo, acompañando copia del estudio antes mencionado y otros antecedentes que considere pertinentes. A contar de la fecha de recepción de esta proposición, los Ministerios tendrán un plazo de 120 días para pronunciarse sobre ellas, a través de dicha Subsecretaría. De no haber objeciones, las tarifas propuestas serán oficializadas en el aludido plazo mediante decreto conjunto de ambos Ministerios, que</p>	<p>9. Modifícase el artículo 30 J, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la voz “de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “de Economía, Fomento y Turismo”.</p>	<p>7. Modifícase el artículo 30 J, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la voz “de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “de Economía, Fomento y Turismo”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>se publicará en el Diario Oficial.</p> <p>En el caso de haber objeciones fundadas respecto a las tarifas propuestas, la empresa concesionaria tendrá un plazo de 30 días ya sea para incorporar las modificaciones pertinentes o insistir justificadamente en los valores presentados, pudiendo acompañar un informe con la opinión de una comisión de peritos constituida de la misma forma que señala el inciso 2° del Artículo 30 I. Cumplido este trámite, los Ministerios resolverán en definitiva y dictarán el decreto conjunto que oficialice las tarifas en el plazo de 30 días a partir de la respuesta de la empresa concesionaria.</p> <p>Las objeciones que se efectúen deberán enmarcarse estrictamente en las bases técnico-económicas del estudio, mencionado en el Artículo 30 I. El informe que fundamente las objeciones deberá señalar en forma precisa la materia en discusión, la contraproposición efectuada y todos los antecedentes, estudios y opinión de especialistas propios o de consultores externos que respalden las objeciones formuladas.</p> <p>Mientras no sea publicado el decreto conjunto que fija las tarifas, mantendrán su vigencia las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aunque haya vencido su período de vigencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán abonar o cargar a la cuenta o factura respectiva las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las tarifas que en definitiva se</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del quinquenio a que se refiere el artículo 30 y la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, según sea el caso.</p> <p>Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>En todo caso, se entenderá que las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del vencimiento del quinquenio de las tarifas anteriores.</p> <p>La Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Su infracción será sancionada con multa no inferior a 1.000 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En el caso en que el concesionario no presente los estudios a que alude el artículo 30 I en el plazo establecido, las tarifas serán fijadas en el mismo nivel que tuvieron <u>a la fecha de vencimiento y, durante el período que medie entre esta fecha y la de publicación de las nuevas tarifas, aquellas no serán indexadas por el lapso equivalente al atraso.</u></p>	<p>b) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “a la fecha de vencimiento y, durante el período que medie entre esta fecha y la de publicación de las nuevas tarifas, aquellas no serán indexadas por el lapso equivalente al atraso.”, por “el resto de las concesionarias</p>	<p>b) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “a la fecha de vencimiento y, durante el período que medie entre esta fecha y la de publicación de las nuevas tarifas, aquellas no serán indexadas por el lapso equivalente al atraso.”, por “el resto de las concesionarias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	pertenecientes a su grupo.”.	pertenecientes a su grupo.”.
	<p>Artículo transitorio.- Las concesionarias de servicio público telefónico local, cuyos respectivos decretos tarifarios tengan un término de vigencia posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, serán agrupadas por la Subsecretaría a fin de realizar la fijación tarifaria establecida en el artículo 30 I de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. En la misma resolución establecida en el inciso quinto del artículo 30 I, la Subsecretaría determinará las fechas de los procesos tarifarios de cada uno de los grupos, los criterios técnicos que determinarán la integración de cada grupo, las concesionarias que los compondrán, y el criterio de corte respecto de las concesionarias que se someterán a un proceso de fijación tarifaria.</p> <p>Mientras no se fijen las tarifas a los grupos determinados conforme al inciso anterior, las tarifas establecidas en sus respectivos decretos tarifarios vigentes se mantendrán, con las fórmulas de reajuste allí definidas. Una vez publicados los decretos tarifarios de los respectivos grupos de concesionarias, entrará en vigencia la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria para el período respectivo.”.</p>	<p>Artículo transitorio.- Las concesionarias de servicio público telefónico local, cuyos respectivos decretos tarifarios tengan un término de vigencia posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, serán agrupadas por la Subsecretaría a fin de realizar la fijación tarifaria establecida en el artículo 30 I de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. En la misma resolución establecida en el inciso quinto del artículo 30 I, la Subsecretaría determinará las fechas de los procesos tarifarios de cada uno de los grupos, los criterios técnicos que determinarán la integración de cada grupo, las concesionarias que los compondrán, y el criterio de corte respecto de las concesionarias que se someterán a un proceso de fijación tarifaria.</p> <p>Mientras no se fijen las tarifas a los grupos determinados conforme al inciso anterior, las tarifas establecidas en sus respectivos decretos tarifarios vigentes se mantendrán, con las fórmulas de reajuste allí definidas. Una vez publicados los decretos tarifarios de los respectivos grupos de concesionarias, entrará en vigencia la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria para el período respectivo.”.</p>